

Concepto	Dónde:
Fecha de clasificación	09 de febrero de 2022, en la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia (Sesión Extraordinaria No. TEEP/CT/EXT/02/2022)
Área	Magistratura de Presidencia
Confidencial	Sentencia del Expediente TEEP-AE-015/2022, conformada por 27 fojas útiles. ▪ Partes clasificadas página 1: Dos renglones que contienen un nombre mencionado 1 vez. ▪ Partes clasificadas página 2: 1 renglón que contiene un nombre mencionado 1 vez. ▪ Partes clasificadas página 9: Dos renglones que contiene un cargo mencionado 1 vez. ▪ Partes clasificadas página 15: Dos renglones que contiene un cargo mencionado 1 vez.
Fundamento Legal	Artículos 6 inciso A) fracción II, y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 fracciones X y XL, 21 fracción VI, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas. La documentación presentada contiene información confidencial por incluir datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, los cuales deben ser protegidos por el sujeto obligado, mediante la omisión o supresión de la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier tipo que atañen a la esfera más íntima de su titular o cuyo uso indebido propicie discriminación o conlleve riesgo grave para su titular, dejando a salvo los elementos esenciales que muestren la información contenida en las obligaciones de transparencia.
Rúbrica del titular del área	 Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ELIMINADO: Dos renglones que contienen un nombre mencionado 1 vez, por considerarse confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 21 fracción VI, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, por ser procedente la petición y para proteger los datos personales.

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-015/2022.

DENUNCIANTE: [REDACTED]

DENUNCIADO: CARLOS GILBERTO GARRIDO TORRES Y OTRO.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR: ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, a veinticuatro de febrero de dos mil veintidós.

SENTENCIA que resuelve el Procedimiento Especial Sancionador promovido por la Denunciante en su carácter de otrora Regidora del Ayuntamiento de Juan Galindo, Puebla, por la presunta comisión de Violencia Política en Razón de Género por parte de Carlos Garrido Torres, otrora Presidente Municipal con licencia y Gabriel Zarate Ramírez, otrora Presidente Municipal Suplente del Ayuntamiento de Juan Galindo, Puebla.

RESULTANDO¹:

I. **Glosario².** Para efectos del presente fallo se entenderá por:

Ayuntamiento:	Honorable Ayuntamiento del Municipio de Juan Galindo, Puebla.
----------------------	---

¹ Los hechos narrados corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa al respecto.
² Catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en la presente sentencia.

ELIMINADO: Un renglón que contiene un nombre mencionado 1 vez, por considerarse confidencial.
FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 7 fracciones X y XL, 21 fracción VI, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, por ser procedente la petición y para proteger los datos personales.

Código Local, Código de la materia, CIPEEP, Código Electoral Local, Código Comicial:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Constitución Federal, Carta Magna, Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local, Constitución del Estado:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Denunciados, parte denunciada:	Carlos Gilberto Garrido Torres y Gabriel Zarate Ramírez.
Denunciante, quejosa:	
IEE, Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
PES:	Procedimiento Especial Sancionador.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
VPMG:	Violencia Política en contra de las Mujeres en razón de Género.

II. Antecedentes. Del escrito de denuncia y de las constancias que obran en autos de los expedientes en estudio, se desprenden los siguientes:

- 1. Toma de protesta.** En sesión solemne de quince de octubre de dos mil dieciocho se realizó la toma de protesta de los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento, incluida la denunciante.
- 2. Presentación de la denuncia.** El veintiséis de abril, la quejosa presentó su escrito de denuncia en contra de los denunciados, por la presunta comisión de actos en su contra, mismos que a su dicho constituyen VPMG; el cual fue remitido a la Dirección Jurídica del Instituto ese mismo día.
- 3. Recepción, radicación, diligencias de notificación y requerimientos.** Mediante acuerdo de veintiocho de abril, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, tuvo por recibida la denuncia, la radicó; se reservó su admisión, y en ese mismo



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

auto realizó un requerimiento a la denunciante y solicitó al Encargado de Despacho de la Dirección Técnica del Secretariado, girar sus instrucciones para realizar las diligencias de notificación.

4. Acuerdo de cumplimiento, requerimiento y solicitud de información confidencial. El veintisiete de mayo la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica, dio por cumplido lo solicitado a la denunciada en el proveído mencionado en el punto anterior y a su vez requirió cierta documentación al H. Ayuntamiento de Juan Galindo, esto para la debida integración del PES.

En ese mismo acuerdo, se tuvo a la denunciada solicitando la restricción del acceso público a su información confidencial.

5. Acuerdo de requerimiento. Mediante acuerdo de veintidós de junio, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, realizó un requerimiento a la quejosa para que manifestara los actos realizados en contra de su persona por parte de los denunciados.

6. Ampliación de denuncia. En fecha veintinueve de junio, la denunciante presentó ante la oficialía de partes del IEE, escrito de ampliación de denuncia, en la que refiere actos suscitados en fecha vientes de febrero y uno de marzo.

7. Acuerdos de requerimiento. Mediante acuerdo de dos de julio, la Encargada de la Dirección Jurídica del IEE, requirió de nueva cuenta documentación a las partes y solicitó que se realizara una diligencia preliminar de investigación, misma que fue llevada a cabo el veintidós de julio siguiente.

Asimismo, mediante acuerdo de veintisiete de julio, se dio cuenta con los escritos presentados por los testigos aportados por la parte actora y se ordenó la realización de dos diligencias preliminares

de investigación, las cuales se desarrollaron el dos y seis de agosto siguiente.

8. Solicitud de ratificación y desahogo de diligencia.

Mediante acuerdo de nueve de agosto, se realizó la solicitud para la ratificación de los escritos presentados por los testigos mencionados en el punto anterior. En ese orden de ideas, el doce de agosto siguiente, se llevó a cabo la diligencia de ratificación, la cual fue asentada en el Acta circunstanciada identificada con la clave **ACTA/OE/797/2021**, que fue realizada por parte de la Oficialía Electora en presencia de personal adscrito a la Dirección Jurídica de ese Instituto.

9. Acuerdo de admisión y de emplazamiento a

audiencia de ley. El treinta y uno de agosto, la Encargada de la Dirección Jurídica del IEE, tuvo por admitida la denuncia y solicitó que se realizara el emplazamiento a las partes para la audiencia de ley esto conforme a las medidas implementadas por la pandemia del SARS-COV2, y se señalaron las doce horas con treinta minutos del seis de septiembre para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos.

10. Escritos de alegatos.

El siete de septiembre siguiente, se presentaron los escritos de alegatos tanto de la denunciante, como de los denunciados en la Oficialía de Partes del IEE, mediante los cuales expusieron sus excepciones.

11. Acta circunstanciada de la audiencia de pruebas y

alegatos. En esa misma fecha, se realizó el Acta circunstanciada de la audiencia de pruebas y alegatos, donde se realizó la admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, así como las recabadas por la autoridad administrativa para la debida integración y substanciación del asunto.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

12. Remisión del expediente. Mediante acuerdo de diez de noviembre, la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, ordenó la remisión del PES a este Tribunal para su resolución.

13. Recepción del expediente. Realizado lo anterior, el quince de diciembre siguiente se recibió a las catorce horas con treinta minutos en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el oficio identificado con la clave **IEE/SE-1225/2021**, firmado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Puebla, junto con el cual remitió a este Tribunal el expediente del Procedimiento Especial Sancionador que se actúa, así como el informe circunstanciado.

14. Debida integración del expediente. Recibida la documentación por este Tribunal, el tres de enero de dos mil veintidós, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente respectivo, registrándolo en el libro de gobierno con la clave **TEEP-AE-015/2022** y remitirlo a la Unidad Especializada para la Integración de los expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo General 1/2016, emitido por el Pleno del Tribunal Electoral, la cual verificó su debida integración.

15. Escrito de la denunciante. El diez de enero del dos mil veintidós, la denunciante presentó escrito en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, esto para pronunciarse respecto al pago de remuneraciones adeudadas, mismo que fue ratificado en diligencia jurisdiccional y que fue integrado por el Secretario General de Acuerdos en el expediente que se resuelve.

16. Turno y Radicación. El veinticuatro de enero de dos mil veintidós, la Magistrada Presidenta turnó el expediente a su Ponencia, se radicó el asunto que ahora se resuelve, dando vista al Comité de Transparencia con los autos del mismo, para que se acordara lo que

en derecho corresponda. Asimismo, como diligencia para mejor proveer, realizó diversos requerimientos.

17. Recepción de constancias, cierre de instrucción y sesión pública. Recibido el dictamen del Comité de Transparencia, y constancias por parte de las autoridades requeridas, se acordó sobre la admisión y cierre de instrucción, y a su vez, se convocó a sesión pública para la emisión del presente fallo.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente medio de impugnación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 2, fracción XVI, 3, 8 fracciones I y IV, 10, párrafo tercero, 325, 387, 392 BIS, fracción VI, 401 a 401 Ter, 410, párrafo segundo, 415 y 416 del CIPEEP; 1, 139, 145 fracción IV, 152, 170 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Lo anterior, al tratarse de un Procedimiento Especial Sancionador promovido por la presunta comisión de VPMG atribuida a los denunciados.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-015/2022

SEGUNDO. ESCRITOS DE DENUNCIA, AMPLIACIÓN, Y DEFENSA DEL DENUNCIADO.

En su escrito inicial de veintiséis de abril, la denunciante afirma que las personas denunciadas realizaron actos que constituían VPMG por:

"La retención injustificada de la dieta económica que por ley me corresponde desde el pasado mes de Febrero del presente año, lo anterior en represalia a mi rechazo de apoyarlo en la búsqueda de la reelección por la presidencia municipal, así mismo he sido víctima de intimidación y amenazas verbales por no ser a fin de su proyecto político y por mi condición de ser mujer" (sic); y

Por su parte, mediante escrito de veintinueve de junio, la quejosa amplió su denuncia, refiriendo que:

*"El día **veintitrés de febrero** del presente año, después de haber concluido una Sesión de Cabildo, el C. Carlos Gilberto Garrido Torres, Presidente Municipal me solicitó quedarme en su oficina, ya que tenía algo que decirme, posteriormente ingresa a la oficina el C. Marcelino López Nava, quien funge como autoridad dentro del Órgano Interno de Control, el C. Gabriel Zárate Ramírez, quien fungía como titular del Órgano Interno de Control y la C. Margarita Olguín Espinoza, acto seguido el C. Carlos Gilberto Garrido Torres, Presidente Municipal me empezó a cuestionar fuertemente con un tono agresivo e intimidatorio argumentando que yo tenía un problema muy grave y que si yo se lo pedía él podía parar para que no pasara a mayores, el argumentaba que tenía documentos de una supuesta demanda que había en mi contra en donde unas personas me acusaban de estar estafando con el programa del gobierno federal "Jóvenes Construyendo el Futuro", el lenguaje y actitud ocupado por el C. Carlos Gilberto Garrido Torres Presidente Municipal para referirse a mi persona era tan despectivo y sobre todo no era la autoridad correspondiente en el caso de que en efecto hubiese una denuncia en mi contra, el insistía que estaba en un problema grave y que el procedería en mi contra, con lo cual abiertamente fui víctima de amenazas y hechos intimidatorios ya que como lo describo en líneas anteriores, él no es la autoridad competente para hacer dichos señalamientos, a lo cual le solicite me mostrara los documentos que el argumentaba tenía en mi contra a lo cual se negó rotundamente, en ese momento las demás personas que se encontraban en la oficina me empezaron a presionar al decirme que aceptara las acusaciones de estafa que contenía la supuesta denuncia, al sentirme acosada y acorralada por las personas descritas en líneas anteriores decidí salirme de la oficina.*

Posteriormente, el **1 de marzo** del presente año, fui convocada a sesión de cabildo por el C. Carlos Gilberto Garrido Torres Presidente Municipal, en el cual exponía ante el Pleno del Honorable Cabildo su permiso de licencia con el objetivo de buscar la reelección, finalizando dicha sesión de cabildo, el C. Carlos Gilberto Garrido Torres Presidente Municipal en uso de la palabra, dio a conocer en un lenguaje despectivo antes de los demás integrantes del H. Cabildo la supuesta denuncia en mi contra, en la cual les comentaba que yo me encontraba en una situación muy grave por lo que el actuaría de manera administrativa ante el Órgano Interno del Municipio, con lo cual violó mi derecho de presunción de inocencia, me dañó moralmente al exponer y evidenciar señalamientos en mi contra sin que haya argumentos de lo demuestren y que el encargado de llevar dicho caso sería el C. Rosario Odilón Vite, quien fungía como titular del Órgano Interno de Control, es importante precisar que este conflicto se originó ya que yo me negué a apoyar la reelección del C. Carlos Gilberto Garrido Torres con lo cual empezó una campaña de intimidaciones y desprestigio en mi contra, dando a conocer a los trabajadores del Ayuntamiento y a la ciudadanía en general las supuestas denuncias en mi contra por el programa "Jóvenes Construyendo el Futuro", señalándome de estafar a un grupo de jóvenes lo cual es totalmente falso y que a la fecha ha sido incapaz de demostrar, han sido meses en las que he sido víctima de burlas, intimidaciones, amenazas, calumnias y con la suspensión injustificada de mi dieta que por ley me corresponde, he solicitado en muchas ocasiones ante el Órgano Interno de Control copia de la supuesta denuncia y pruebas que acrediten dichos señalamientos sin tener respuesta alguna hasta la fecha.

DEFENSA.

Tanto el Presidente Municipal como el Secretario General del Ayuntamiento, presentaron su escrito de alegatos, mediante el cual acreditaban su personalidad con diferentes anexos, señalando "bajo protesta de decir verdad no se le tiene retención de dieta en virtud de que la denunciante no acude a la Tesorería Municipal para su cobro correspondiente toda vez que en la misma se encuentran sus cheques correspondientes. por ello se le exhorta a que acuda y firme los documentos para su cobro".

Además, indican que las manifestaciones de hostigamiento denunciadas no son ciertas, toda vez que, de acuerdo a la reunión del día martes diez de agosto de dos mil veintiuno, en la Dirección General de Gobierno y derivado de los acuerdos en ella tomados, se señaló el



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-015/2022

ELIMINADO: Dos renglones que contienen un cargo mencionado 1 vez, por considerarse confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 21 fracción VI, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, por ser procedente la petición y para proteger los datos personales.

respeto y comunicación por parte de los Regidores del Honorable Cabildo de Juan Galindo, Puebla, prevaleciendo las buenas conductas.

TERCERO. MEDIOS DE PRUEBA Y SU VALORACIÓN.

Del expediente en estudio, se advierte que, durante el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, se tuvieron por ofrecidas, valoradas y admitidas las siguientes pruebas:

I. Denunciante:

1. Documentales privadas. Consistentes en copias simples de: 1) La Constancia de Miembros de Ayuntamiento del Municipio de Juan Galindo, Puebla, postulada por la coalición Juntos Haremos Historia; 2) Credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral; y 3) Credencial expedida por la Dirección General del Gobierno del Estado, en calidad de Regidora [REDACTED] de Juan Galindo, Puebla.

2. Testimonial. Consistente en las declaraciones realizadas por las ciudadanas Carmen Amador Barrios, Abigail Ríos González, Marisa Espinoza Lechuga y el ciudadano Alejandro Fuentes Pérez, todos integrantes del H. Cabildo del municipio de Juan Galindo, Puebla. Mismas que fueron desahogadas mediante Acta Circunstanciada ACTA/OE-797/2021 emitida por el Encargado de Despacho de la Oficialía Electoral.

3. Documental Privada. Consistente en copia simple de oficio signado por la Agente del Ministerio Público de turno, adscrita a la Fiscalía General del Estado, mediante el cual informa a la denunciante el inicio de la Carpeta de Investigación por el delito de abuso de autoridad en contra de Carlos Gilberto Garrido Torres y Gabriel Zarate Ramírez. Ofrecida mediante escrito ante el Tribunal Electoral de fecha diez de enero del dos mil veintidós.

II. Denunciados:

Carlos Gilberto Garrido Torres:

4. Instrumental de actuaciones. *"Consistente en Credencial expedida por la Dirección General de Gobierno, credencial para votar, y constancia de mayoría expedida por el Instituto Electoral del Estado, los cuales ya obran en el expediente".*

Gabriel Zárate Ramírez:

5. Documental Pública. Consistente en Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria de Cabildo de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

III. Pruebas recabadas por la autoridad

6. Requerimientos.

- a) Mediante proveído de veintisiete de abril, se requirió a la promovente con la finalidad de que remitiera diversa información. Mismo que fuera cumplido por la denunciante mediante escrito de tres de mayo posterior.
- b) Mediante proveído de veintisiete de mayo, se requirió al H. Ayuntamiento de Juan Galindo, a través de su presidente a efecto de que remitiera los recibos de nómina de la totalidad de las personas integrantes del Cabildo del periodo comprendido del uno de enero al quince de mayo, así como resguardos de recursos materiales y humanos de la totalidad de los integrantes del Cabildo. Mismo que fuera cumplido mediante oficio de quince de junio posterior.
- c) Mediante acuerdo de fecha veintidós de junio, se requirió a la promovente con la finalidad de que detallara y narrara las amenazas e intimidaciones referidas en su escrito inicial, así como que manifestara si era su deseo presentar



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

la prueba Testimonial ofrecida o en su caso aportara la prueba correspondiente. A lo cual, se diera respuesta mediante escrito signado por la denunciante y presentado en la oficialía de partes en fecha veintinueve de junio.

- d) En fecha dos de julio se requirió a la promovente para que presentara a más tardar el siete siguiente, los documentos que soportaran la prueba testimonial ofrecida, y a la vez se requirió nuevamente al Ayuntamiento a efecto de que informara si existía alguna retención de pago a la denunciante. En consecuencia, en fechas seis y siete de julio, se recibió escrito signado por la Titular del Órgano Interno de Control del Ayuntamiento, así como uno diverso signado por la denunciante.
- e) Mediante proveído de veintisiete de julio, se ordenó instrumentar Acta Circunstanciada relativa a la certificación del cargo, puesto, y demás datos que ayudaran a robustecer la investigación respecto de la denunciante y denunciados. A lo cual se diera cumplimiento mediante **Actas Circunstanciadas** de fechas dos y seis de agosto.
- f) El nueve de agosto, y toda vez que se recibieron escritos a nombre de Carmen Amador Barrios, en carácter de Regidora de la Comisión de Educación Pública y Actividades Culturales, Deportivas y Sociales; Abigail Ríos Gonzales, en carácter de Regidora de Grupos Vulnerables, Personas con Discapacidad y Juventud; Marissa Espinosa Lechuga, Síndico Suplente y Alejandro Fuentes Pérez, en carácter de Regidor de Equidad de Género, todos ellos del Ayuntamiento de Juan Galindo, Puebla, se ordenó la ratificación de los mismos, materializándose mediante **Acta Circunstanciada ACTA/OE-797/2021** emitida por el Encargado de Despacho de la Oficialía Electoral.

Requerimientos realizados por la ponente:

A fin de allegarse de mayores elementos que permitieran el dictado del presente fallo, la Magistrada Ponente requirió al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Juan Galindo, Puebla y a la Dirección General de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Puebla, diversa documentación.

En cumplimiento a lo anterior, las autoridades referidas remitieron lo siguiente:

- g) Copias certificadas de Minuta de Acuerdos entre autoridades municipales del Municipio de Juan Galindo, el día martes diez de agosto de dos mil veintiuno, en cuatro fojas.
- h) Oficio PMJG-MMV-2022/059, de fecha veintiocho de enero de dos mil veintidós, signado por el Presidente Municipal del Ayuntamiento, mediante el cual informa que no se encuentra registro de sesión de cabildo de fecha primero de marzo del dos mil veintiuno.
- i) Oficio PMJG-CM-0021/2022, de fecha veintisiete de enero de dos mil veintidós, signado por la titular de la Contraloría Interna del Ayuntamiento en el que refiere que después de realizar una minuciosa búsqueda en los archivos a su cargo, no se encontró que se hubiera presentado alguna denuncia ante el Órgano Interno de Control en contra de la denunciante en el presente asunto o en contra de algún otro integrante de dicho Cabildo de la Administración 2018-2021, en una foja.
- j) Oficio PMJG-SG-OE-005 de fecha veintiocho de enero de dos mil veintidós, signado por el Secretario del Ayuntamiento, en el que refiere que después de realizar una minuciosa búsqueda en los archivos de las sesiones de cabildo de la administración 2018-2021, no se encontró



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

nada respecto a que se haya discutido lo relativo a la interposición de la denuncia en contra de algún integrante del Cabildo ante el Órgano Interno de Control, en una foja.

- k) Copias certificadas del Acta de la segunda sesión extraordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de fecha once de enero del dos mil veintiuno, en cuatro fojas.
- l) Copias certificadas del Acta de la tercera sesión extraordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de fecha once de enero del dos mil veintiuno, en cinco fojas.
- m) Copias certificadas del Acta de la cuarta sesión extraordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de fecha once de enero del dos mil veintiuno, en la que se aprobó la solicitud de licencia temporal para la separación del cargo de Presidente Municipal, en cuatro fojas.
- n) Copias certificadas del Acta de la quinta sesión extraordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de fecha once de enero del dos mil veintiuno, en tres fojas.
- o) Copias certificadas del Acta de la sexta sesión extraordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de fecha once de enero del dos mil veintiuno, en tres fojas.
- p) Copias certificadas del Acta de la octava sesión ordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de fecha veintisiete de agosto del dos mil veintiuno, en tres fojas.

Como se mencionó en líneas anteriores, las pruebas aportadas por cada una de las partes fueron debidamente valoradas en el acta circunstanciada de audiencia de pruebas y alegatos en el expediente que ahora se resuelve.

Así, las **documentales públicas**, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, tienen valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus atribuciones, además de que no fueron controvertidas en el presente asunto. De conformidad con los artículos 358, fracción I y 359 párrafo primero del CIPEEP

Por su parte, las **documentales privadas, pruebas técnicas, testimonial e instrumental de actuaciones** en principio, sólo generan indicios y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación que guardan entre sí.

Sustenta lo anterior el contenido de los artículos 359, fracciones II y III y 359 párrafo segundo del CIPEEP, 20 y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE y la Jurisprudencia **6/2005** de la Sala Superior de rubro ***"PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AÚN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA"***; en relación con el desahogo de las documentales privadas e instrumental de actuaciones, se desahogan por su propia naturaleza, mientras que las demás se desahogaron mediante las actas circunstanciadas.

Por cuanto hace a la prueba enlistada con el numeral **3)**, se tiene por admitida en atención a ser una prueba superveniente en términos de lo establecido en el artículo 357 del CIPEEP, así como al principio de no violación secundaria y trato preferente a la Víctima, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, y lo señalado en el artículo 35 del Reglamento de Quejas del IEE.

Finalmente, de conformidad con los artículos 358, fracción I y 359 párrafo primero del CIPEEP, las pruebas remitidas en cumplimiento a los requerimientos realizados por la Ponente, constituyen **documentales públicas**, con valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus atribuciones,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-015/2022

ELIMINADO: Dos renglones que contienen un cargo mencionado 1 vez, por considerarse confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 21 fracción VI, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, por ser procedente la petición y para proteger los datos personales.

CUARTO. HECHOS ACREDITADOS.

Del análisis individual de los medios probatorios descritos en el apartado de pruebas de esta determinación y de la relación que guardan entre sí, se tienen por demostrados los siguientes hechos relevantes:

I. Calidad de las partes.

De la copia certificada de la Constancia de Mayoría otorgada a la Planilla Ganadora a Miembros del Ayuntamiento de Juan Galindo, Puebla, para el periodo 2018-2021³ se encuentra acreditado y no es un hecho controvertido que la denunciante, se desempeñó como Regidora [REDACTED] del Ayuntamiento⁴, mientras que los denunciados, Carlos Gilberto Garrido Torres y Gabriel Zárate Ramírez, fueron registrados como Presidente Municipal Propietario y Suplente, respectivamente.

II. Solicitud de licencia.

En sesión de Cabildo de once de enero del dos mil veintiuno le fue aprobada la licencia temporal al Denunciado, Carlos Gilberto Garrido Torres, por el periodo comprendido del 08 de Marzo al 06 de Junio del 2021.

III. Cargos ejercidos por Gabriel Zárate Ramírez.

De igual forma, de los recibos de nómina aportados por el Ayuntamiento, se desprende que a partir de la primera quincena del mes de marzo del dos mil veintiuno, Gabriel Zárate Ramírez fungió como Presidente Municipal Suplente⁵.

Asimismo, de autos se acredita que Gabriel Zárate Ramírez, tomó protesta como Secretario del Ayuntamiento en fecha dieciocho

³ Visible a foja 49 del Expediente.

⁴ Lo cual se acredita con la copia certificada de acta de sesión de cabildo de once de enero de dos mil veintiuno, visible a foja 63 del Expediente.

⁵ Visible a foja 160 del Expediente.

de junio del dos mil veintiuno, ante la renuncia de la persona que desempeñaba dicho cargo.

IV. Pago de remuneraciones.

De la adminiculación del Oficio MJG-OIC-004-553/2021, signado por la Titular del Órgano Interno de Control del Ayuntamiento, de fecha seis de julio, con el escrito signado por la denunciante de fecha diez de enero de 2022 y su posterior ratificación, se tiene por acreditado el pago total de las remuneraciones de que se quejaba la parte actora por parte del Ayuntamiento.

De igual forma, del contenido de las copias certificadas de la minuta de trabajo de fecha diez de agosto de dos mil veintiuno, se desprende que el Ayuntamiento dejó de cubrir el importe inherente a las remuneraciones de la denunciante así como de una regidora y dos regidores más. Asimismo, de dicha documental se desprende que los mencionados no habían firmado algunos recibos de nómina

V. Testimonios.

Mediante Acta Circunstanciada ACTA/OE-797/202, se ratificaron los escritos presentados por Carmen Amador Barrios, en carácter de Regidora de la Comisión de Educación Pública y Actividades Culturales, Deportivas y Sociales; Abigail Ríos Gonzales, en carácter de Regidora de Grupos Vulnerables, Personas con Discapacidad y Juventud; Marissa Espinosa Lechuga, Síndico Suplente y Alejandro Fuentes Pérez, en carácter de Regidor de Equidad de Género, todos ellos del Ayuntamiento de Juan Galindo, Puebla⁶.

Testimonios que coinciden en el sentido de que en Sesión de Cabildo de fecha uno de marzo de dos mil veintiuno, en la que se aprobó la solicitud de licencia del Presidente Municipal de Juan Galindo, Puebla, para separarse del cargo, le entregaron un sobre a Carlos Gilberto Garrido Torres.

⁶ Escritos visibles de fojas 236 a 243 del Expediente, mientras que el acta circunstanciada de ratificación obra de fojas 265 a 284

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Asimismo, refieren que al finalizar la sesión de Cabildo, dicha persona se levantó y dirigiéndose a los Regidores manifestó que la denunciante tenía un gran problema, ya que había una denuncia en proceso del programa "Jóvenes Construyendo el Futuro" y que el asunto quedaría a cargo del Órgano Interno de Control, y que el pago de sus remuneraciones se suspendería hasta en tanto no se aclarara tal situación, precisando todos ellos que nunca mostró el contenido de dicho sobre ni se les notificó de la denuncia.

Sin embargo, el testimonio realizado por el C. Alejandro Fuentes Pérez, no coincide con las manifestaciones de las demás personas comparecientes a la audiencia, pues refiere que *"El día primero de marzo fueron convocados a cabildo, el punto de acuerdo era tratar la licencia del ciudadano Carlos Gilberto Garrido, para fines electorales, (...) y qué, que si él la regidora se lo pedía, él podía parar el asunto y dejarlo, sin, y suspender el, suspender el asunto, no, pero, llevaba un sobre, yo, también infiero que llevaba ya algunos documentos al respecto y me dijo está cabrón esas, ese es el, el dicho"*⁷.

Esto, dado que las manifestaciones relativas a que *"si él la regidora se lo pedía, él podía parar el asunto y dejarlo, sin, y suspender el, suspender el asunto"*, fueron referidas en el escrito de ampliación de denuncia, pero haciendo alusión a hechos presuntamente suscitados en fecha veintitrés de febrero y no en fecha uno de marzo.

QUINTO. FIJACIÓN DE LA CONTROVERSIA.

Con base en los enunciados formulados por las partes en el procedimiento que ahora se resuelve y las consideraciones efectuadas por la autoridad instructora en su informe, se concluye que la materia de la controversia consiste en determinar si los denunciados cometieron o no VPMG en contra de la Denunciante, a partir de los hechos demostrados en relación con las pruebas que obran en el sumario.

⁷ Visible a foja 274 del expediente.

SEXTO. ANÁLISIS DE LA CONDUCTA DENUNCIADA CONSISTENTE EN VPMG.

Con la finalidad de esclarecer si los hechos denunciados constituyen una violación a las disposiciones constitucionales y legales, resulta necesario establecer el siguiente marco normativo:

La Constitución Federal en el artículo 1°, prevé las obligaciones que tienen todas las autoridades de nuestro país de promover, respetar, proteger, garantizar, prevenir, investigar, sancionar y reparar, no solo los derechos que contiene la misma, sino también los contenidos en instrumentos internacionales.

Por su parte la Declaración Universal de los Derechos Humanos en sus artículos 1° y 2° señala que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

En relación con lo anterior, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, señala en su preámbulo que es indispensable la participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, para el desarrollo pleno y completo de un país.

Por su parte, la Convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida también como Convención Belem do Pará; refiere que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que constituye una violación a los derechos humanos y, por tanto, una ofensa a la dignidad humana.

Además, señala que la violencia contra las mujeres trasciende en todos los sectores de la sociedad, independientemente de la clase, raza o grupo étnico, nivel educativo y/o de ingresos, cultura, edad o



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

religión y, por tanto, la eliminación de la violencia contra las mujeres es indispensable para su desarrollo y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.

Ahora bien, a nivel local, la Constitución del estado establece en su artículo 11 que tanto hombres como mujeres son iguales ante la ley, teniendo como base que cada persona es única, se debe respetar a las diferencias, por lo que prohíbe toda acción tendente al menoscabo de los derechos humanos y a la dignidad.

En esa tesitura, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, señala en su artículo 6° que se entenderá por violencia contra las mujeres, cualquier acción u omisión que, con motivo de su género, les cause daño físico, psicológico, económico, patrimonial, sexual o la muerte, en cualquier ámbito.

El mencionado ordenamiento, establece en el diverso 10 que los tipos de violencia en contra de las mujeres son los siguientes:

I.- Violencia física. - Es todo acto que causa daño no accidental, por medio del empleo de la fuerza física, algún tipo de arma, objeto o sustancia que pueda provocar o no lesiones internas, externas, o ambas;

II.- Violencia psicológica. - Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica de la mujer, puede consistir en negligencia, abandono, descuido reiterado, insultos, gritos, humillaciones, marginación y/o restricción a la autodeterminación, las cuales conllevan a la mujer a la depresión, aislamiento, desvalorización o anulación de su autoestima e incluso al suicidio.

III.- Violencia económica. - Es toda acción u omisión que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral; también se considera como tal el incumplimiento de la obligación alimentaria;

<<<<IV.- Violencia patrimonial. - Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en la sustracción, retención, destrucción, transformación o distracción de objetos, bienes, valores, derechos u obligaciones o cualquier otro tipo de documentos comunes o propios de la víctima destinados a satisfacer sus necesidades;

V.- Violencia sexual. - Es cualquier acto que degrade, dañe o lesione el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima, por tanto atenta contra su integridad física, libertad y/o dignidad. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto;

VI - Cualquier otra forma análoga que por acción u omisión, tiendan a lesionar o sean susceptibles de dañar la integridad, libertad o dignidad, de las mujeres."

Finalmente, el Código de la materia en el artículo 2, fracción XVI, señala que la **VPMG**, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Añade además, que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, **cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer;** le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

De igual forma, señala que puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla y puede ser perpetrada indistintamente por agentes federales, estatales y municipales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

En este sentido, de conformidad al ordenamiento legal en cita, cuando alguno de los sujetos de responsabilidad marcados en el código, sea responsable de las conductas relacionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, contenidas en este Código y en la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, será sancionado en términos de lo dispuesto en el mismo código.

Indica además que, las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.

Al respecto, en los artículos 388, 389, 390, 391, 392 Bis, 395, 396 y 397, señalan que son infracciones de los partidos políticos, de las y los aspirantes, precandidatas o precandidatos, candidatas o candidatos a cargos de elección popular, de las y los aspirantes y candidatas o candidatos independientes a cargos de elección popular, de las y los ciudadanos, de las y los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o jurídica colectiva; de las autoridades o de las y los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, de las organizaciones de ciudadanas y ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos, de las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como de sus integrantes o dirigentes, cuando actúen o se ostenten con tal carácter, o cuando dispongan de los recursos patrimoniales de su organización, de las y los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; el realizar actos u omisiones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

Ahora bien, para realizar el análisis de la conducta reclamada, la Sala Superior ha establecido el criterio jurisprudencial 21/2018, de rubro: **"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA**

ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”⁸, la cual señala que para que se tenga por acreditada la VPMG en un caso concreto, es necesaria la concurrencia de los siguientes elementos:

- 1) Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
- 2) Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas,
- 3) Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
- 4) Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
- 5) Se basa en elementos de género, es decir, I. se dirige a una mujer por ser mujer, II. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; III. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

En ese sentido, la mencionada jurisprudencia marca las pautas a seguir para determinar si se trata de un caso de violencia política de género, obligando a la autoridad responsable a analizar cada caso desde su particularidad.

No obstante, a efecto de adentrarse al estudio de los elementos denunciados, en principio debe tenerse por acreditada la existencia del hecho o conducta.

Situación que **no ocurre** respecto de la conducta denunciada consistente en amenazas y hechos intimidatorios, acontecidos en fechas veintitrés de febrero y primero de marzo del dos mil veintiuno.

⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Ello pues, por cuanto hace a los hechos presuntamente suscitados el veintitrés de marzo, la accionante no aportó elementos de prueba; mientras que de las diligencias realizadas por la autoridad sustanciadora no se desprende la existencia de algún indicio que permitiera revertir la carga de la prueba a los denunciados.

En similar situación se resuelve respecto de las conductas denunciadas de fecha uno de marzo, pues de las pruebas que obran en el expediente tampoco es posible acreditar su existencia.

Esto, dado que si bien mediante ACTA/OE-797/202, se ratificaron los escritos presentados por tres regidores y la síndico municipal suplente del Ayuntamiento, coincidentes en el sentido de que, en la sesión de cabildo de fecha uno de marzo de dos mil veintiuno, en la que refieren se trató lo relativo a la solicitud de licencia del Presidente Municipal de Juan Galindo, Puebla, Carlos Gilberto Garrido Torres, y éste profirió las manifestaciones denunciadas, la prueba tiene el valor de presuncional y se ve disminuida ante el testimonio realizado por el C. Alejandro Fuentes Pérez, en la misma diligencia, pues no es coincidente con los demás personas comparecientes a la audiencia.

Derivado de lo anterior, la ponente, mediante diligencias para mejor proveer, requirió al Ayuntamiento a efecto de que remitiera el acta de la sesión de cabildo de dicha fecha, para determinar si en dicha fecha aconteció o no una sesión. A lo cual el Presidente Municipal de la administración 2021-2024, informó que *"respecto a las del primero de marzo del año dos mil veintiuno no hay sesiones"*⁹.

Situación que a su vez coincide con el contenido de la Plataforma Nacional de Transparencia, lo cual se toma como hecho notorio para este Tribunal Electoral, de conformidad con el contenido de la Jurisprudencia **XX.2o. J/24** de rubro: **"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS**

⁹ Lo cual se desprende del contenido del oficio PMJG-MMV-2022/059, visible a autos.

SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.”¹⁰, en cuyo apartado de obligaciones específicas, relativa a las sesiones de Cabildo del Ayuntamiento¹¹ tampoco obra registro de que se sesionara en esa fecha.

En mérito de lo expuesto, es que de los autos no sea posible acreditar la existencia de los hechos y, por ende, adentrarse al estudio de los elementos para tener por actualizada o no, la conducta denunciada.

ESTUDIO DE LA PROBABLE COMISIÓN DE VPMG POR LA RETENCIÓN INJUSTIFICADA DE LA REMUNERACIÓN DE LA DENUNCIADA COMO INTEGRANTE DEL AYUNTAMIENTO.

Una vez superado lo anterior, a continuación, se procede a determinar si se actualiza o no la comisión de VPMG en contra de la denunciada con motivo de la retención injustificada de la remuneración inherente a su cargo desde el mes de febrero de dos mil veintiuno, a partir de los elementos señalados en la Jurisprudencia de Sala Superior **21/2018**, de rubro: **"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"**.

1. ¿Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público?

¹⁰ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación. Registro digital:168124

¹¹ Consultable en https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml?_afIdEntidad=MJE=&idSujetoObligado=NDMONw==#inicio

Apartado del "H. Ayuntamiento de Juan Galindo", año "2021", obligaciones "Específicas", INFORMACIÓN PÚBLICA", "Calendario de sesiones de Cabildo" y "Sesiones celebradas de Cabildo", seguido de ello, los textos: "Instituciones", "H Ayuntamiento de Juan Galindo", "Ley", "Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla", "Artículo", "83", "Fracción", "II-A" y Fracción", "II-B".



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Este elemento se actualiza, pues la denunciante se desempeñaba como Regidora del Ayuntamiento de Juan Galindo, Puebla.

2. **¿Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas?**

Este elemento se colma, derivado a que se denuncia al entonces Presidente Municipal Propietario del Ayuntamiento, así como su suplente, quienes, debían realizar el pago de las remuneraciones a la denunciante; lo cual se acredita del contenido de las copias certificadas de la minuta de trabajo de fecha diez de agosto de dos mil veintiuno, visible a autos, de la que se desprende que el Ayuntamiento dejó de cubrir el importe inherente a las remuneraciones¹².

3. **¿Es violencia simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica?**

En este caso la afectación que resiente la mencionada se vio reflejada en la parte económica al no percibir el pago de las remuneraciones que derivaron de su encargo.

4. **¿Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres?**
5. **¿Se basa en elementos de género, es decir: I. Se dirige a una mujer por ser mujer; II. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; III. ¿Afecta desproporcionadamente a las mujeres?**

¹² Mismas cuyo pago ya se realizó de acuerdo con el contenido de las manifestaciones de la denunciante que obran en la Diligencia de fecha diez de enero del 2022, visible a autos.

Por cuanto hace a los últimos dos elementos, a juicio de este Tribunal **no se acreditan**, ello toda vez que, si bien es cierto, la entonces Regidora, resintió una afectación en la esfera de sus derechos político-electorales, derivado de la omisión de los denunciados de realizarles el pago de sus remuneraciones; también lo es que, para este Tribunal es un hecho notorio que tal situación no aconteció únicamente para ella -por su calidad de mujer-, sino también para dos Regidores hombres, de acuerdo con el contenido de las copias certificadas de la minuta de trabajo de fecha diez de agosto de dos mil veintiuno.

De ahí que no se advierta que la conducta denunciada se haya realizado con base en elementos de género, es decir, que no se dirigió a la otrora Regidora, de manera inapropiada por el hecho de ser mujer, así como que tal conducta no representa estereotipos género, la asignación de un rol, ni se advierte la existencia de un impacto diferenciado que pudiera tener por efecto una afectación por el hecho de ser mujer o del género femenino,

En consecuencia, toda vez que no existen elementos para demostrar que los denunciados hayan ejercido VPMG, se debe declarar la **INEXISTENCIA** de la infracción denunciada.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 336, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 402, 407 y 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; y 4, 5, 7, fracción II, 11, fracción IV y 14, fracción XIX, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, se

RESUELVE:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ÚNICO. Se declara la **INEXISTENCIA** de las infracciones denunciadas, en términos del considerando **SEXTO** rector del presente fallo.

NOTIFÍQUESE EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO “ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA”, EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGELICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO



IDAMIS PASTOR
BETANCOURT



RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



ISRAEL ARGÜELLO BOY



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Sesión Extraordinaria No. TEEP/CT/EXT/02/2022

ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA 2022.

En la Heroica Puebla de Zaragoza, siendo las catorce horas del día nueve de febrero del año dos mil veintidós, en las oficinas que ocupa el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ubicadas en Calle Alpha Oriones Sin Número, Colonia San Miguel La Rosa, Código Postal 72190, en la Ciudad de Puebla, Puebla; se encuentra presente el Comité de Transparencia, conformado por el C. Israel Argüello Boy, en su carácter de Presidente; así como la C. Elizabeth Rodríguez González, en su carácter de Secretaria; y el C. José Jaime Flores Chávez, en su carácter de Vocal; con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido al Título Segundo, Capítulo II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y al artículo 21 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la Administración Pública del Estado de Puebla, a efecto de celebrar la segunda sesión extraordinaria del año dos mil veintidós, de este Órgano Electoral, conforme al siguiente:

ORDEN DEL DÍA

1. Bienvenida.
2. Lista de asistencia y declaración del quórum legal para sesionar.
3. Aprobación del Orden del Día.
4. Se pone a consideración la protección de los datos personales de la parte Denunciante en relación al Expediente Jurisdiccional número TEEP-AE-021/2022.
5. Se pone a consideración la protección de los datos personales de la parte Denunciante en relación al Expediente Jurisdiccional número TEEP-AE-062/2021.
6. Se pone a consideración la protección de los datos personales de la parte Denunciante en relación al Expediente Jurisdiccional número TEEP-AE-015/2022.
7. Se pone a consideración la protección de los datos personales de la parte Denunciante en relación al Expediente Jurisdiccional número TEEP-AE-007/2022.
8. Revisión y en su caso ratificación de los Acuerdos aprobados durante la sesión.
9. Cierre de la Sesión.

1. Bienvenida.

En el uso de la palabra, el C. Israel Argüello Boy, Presidente del Comité de Transparencia, agradece la asistencia y da la bienvenida, continuando con el desahogo del siguiente punto.

2. Lista de asistencia y declaración del quórum legal para sesionar.

El C. Israel Argüello Boy, Presidente del Comité de Transparencia, procede al pase de lista de asistencia, contando con la presencia de la C. Elizabeth Rodríguez González, en su carácter de Secretaria; y el C. José Jaime Flores Chávez, en su carácter de Vocal. Y al estar la totalidad de los integrantes del Comité de Transparencia, declara que se cuenta con el quórum legal para sesionar.

3. Aprobación del Orden del Día.

Continuando con el uso de la palabra, el C. Israel Argüello Boy, Presidente del Comité de Transparencia, da lectura al Orden del Día y pide a los integrantes del Comité de Transparencia, levantar su mano en señal de aprobación, lo que hacen todos para confirmar por unanimidad la aprobación del Orden del Día, sin propuesta de modificación o adición de algún punto, para quedar registrado como **ACUERDO**



TEEP/CT/01/02°EXTRAORD/FEBRERO/2022, por lo tanto los acuerdos que en ella se tomen tendrán validez para la toma de decisiones referentes a los temas de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en Posesión de este órgano electoral.

4. Se pone a consideración la protección de los datos personales de la parte Denunciante en relación al Expediente Jurisdiccional número TEEP-AE-021/2022.

El C. Israel Argüello Boy, Presidente del Comité de Transparencia, informa que mediante acuerdo de fecha nueve de febrero de dos mil veintidós, dictado dentro del expediente Jurisdiccional identificado con el número **TEEP-AE-021/2022**, mediante el cual señala, específicamente en su punto **"TERCERO. Toda vez que, del acuerdo señalado en el inciso b) de la cuenta se desprende que la Encargada de Despacho del Instituto Electoral del Estado de Puebla, hizo de conocimiento a quienes intervienen en el presente asunto que la información que integra el expediente posee el carácter de reservada y confidencial; así como que, mediante el proveído de seis de enero dictado por la suscrita se hizo saber a las partes que contaban con el derecho a emitir su consentimiento por escrito para restringir el acceso público a la información confidencial, sin que durante la instrucción presentaran manifestación alguna al respecto y toda vez que, el denunciante se ostenta con el carácter de ciudadano; se pone a la VISTA del Comité de Transparencia de este Organismo Jurisdiccional el expediente al rubro indicado, para que determine lo que en derecho corresponda, en cuanto a lo procedente a la Protección de Datos Personales, ello con la finalidad de no vulnerar los derechos de la parte quejosa, remitiendo a la brevedad a esta ponencia, el documento en el que conste dicha determinación."** —

Por lo que debido a la instrucción dada por la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez, en su carácter de Magistrada Presidenta del Tribunal del Electoral Estado de Puebla, dentro del **expediente TEEP-AE-021/2022**, en atención a la solicitud determinar lo que en derecho corresponda, en cuanto a lo procedente a la Protección de Datos Personales, ello con la finalidad de no vulnerar los derechos de la parte quejosa, toda vez que la parte denunciante se ostenta con el carácter de CIUDADANO, con fundamento en los artículos 7 fracción X, 22 fracción II, 113, 115 fracción III, 123 fracción X, 134 fracción I, y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y para proteger los datos personales que hubiere en dicho expediente, el Comité de Transparencia **ACUERDA:** Una vez analizado el asunto a tratar y declarado procedente lo solicitado dentro de **expediente TEEP-AE-021/2022**, los integrantes del Comité aprobaron por unanimidad la protección de datos personales de la parte denunciante, en su carácter de CIUDADANO, considerando en esta protección el restringir o evitar publicar datos personales, documentos y probanzas que contengan datos confidenciales, incluyendo en esta restricción todos los documentos, pruebas, autos, y/o cualquier otro tipo de actuación judicial, que se hayan obtenido durante la sustantación, ya que estos datos son considerados como confidenciales, de igual forma la correspondiente sentencia tendrá que emitirse en versión pública y privada si hubiere dentro de la misma datos personales, para quedar registrado como **ACUERDO TEEP/CT/02/02°EXTRAORD/FEBRERO/2022**, debiendo ser comunicado lo resuelto por este Comité a la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez, magistrada ponente del asunto correspondiente.



5. Se pone a consideración la protección de los datos personales de la parte Denunciante en relación al Expediente Jurisdiccional número TEEP-AE-062/2021. -----

El C. Israel Argüello Boy, Presidente del Comité de Transparencia, informa que mediante acuerdo de fecha nueve de febrero de dos mil veintidós, dictado dentro del expediente Jurisdiccional identificado con el número **TEEP-AE-062/2021**, mediante el cual señala, a la letra "*...La Secretaria Instructora da cuenta a la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, de la solicitud hecha de protección de datos personales para el debido resguardo por la parte denunciante, en su calidad de ciudadano, dentro de su escrito inicial de fecha siete de mayo de dos mil veintiuno...*", así como, específicamente en su punto "**I. Datos protegidos.** Por cuanto a la solicitud de reserva y publicación de cualquier dato personal en las versiones públicas, de las resoluciones, autos, sentencias y/o cualquier otro tipo de actuación judicial, se **DA VISTA** al Comité de la Unidad de Transparencia de este Tribunal Electoral, para que realice los trámites atinentes ante el Comité de Transparencia, siendo esta última la instancia que deberá determinar lo que en derecho corresponda, remitiendo a la brevedad a esta ponencia, el documento en el que conste dicha determinación." -----

Por lo que debido a la instrucción dada por la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, en su carácter de Magistrada A del Tribunal del Electoral Estado de Puebla, dentro del expediente **TEEP-AE-062/2021**, en atención a la solicitud determinar lo que en derecho corresponda, por cuanto a la solicitud de reserva y publicación de cualquier dato personal en las versiones públicas, de las resoluciones, autos, sentencias y/o cualquier otro tipo de actuación judicial, toda vez que la parte denunciante se ostenta con el carácter de CIUDADANO, y derivado de su solicitud para la protección de sus datos personales, dentro de su escrito inicial de fecha siete de mayo de dos mil veintiuno, con fundamento en los artículos 7 fracción X, 22 fracción II, 113, 115 fracción III, 123 fracción X, 134 fracción I, y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y para proteger los datos personales que hubiere en dicho expediente, el Comité de Transparencia **ACUERDA:** Una vez analizado el asunto a tratar y declarado procedente lo solicitado dentro de expediente **TEEP-AE-062/2021**, los integrantes del Comité aprobaron por unanimidad la protección de datos personales de la parte denunciante, en su carácter de CIUDADANO, derivado de su solicitud para la protección de sus datos personales, dentro de su escrito inicial de fecha siete de mayo de dos mil veintiuno, considerando en esta protección el restringir o evitar publicar datos personales, documentos y probanzas que contengan datos confidenciales, incluyendo en esta restricción todos los documentos, pruebas, autos, y/o cualquier otro tipo de actuación judicial, que se hayan obtenido durante la sustentación, ya que estos datos son considerados como confidenciales, de igual forma la correspondiente sentencia tendrá que emitirse en versión pública y privada si hubiere dentro de la misma datos personales, para quedar registrado como **ACUERDO TEEP/CT/03/02°EXTRAORD/FEBRERO/2022**, debiendo ser comunicado lo resuelto por este Comité a la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, Magistrada A ponente del asunto correspondiente. -----

6. Se pone a consideración la protección de los datos personales de la parte Denunciante en relación al Expediente Jurisdiccional número TEEP-AE-015/2022. -----



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Sesión Extraordinaria No. TEEP/CT/EXT/02/2022

El C. Israel Argüello Boy, Presidente del Comité de Transparencia, informa que mediante acuerdo de fecha veinticuatro de enero de dos mil veintidós, dictado dentro del expediente Jurisdiccional identificado con el número **TEEP-AE-015/2022**, mediante el cual señala, específicamente en su punto **"TERCERO. Toda vez que del acuerdo de veintisiete de abril de dos mil veintiuno, dictado dentro del presente Procedimiento que versa sobre la posible existencia de Violencia Política en contra de las Mujeres en razón de Género; se desprende que la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado requirió a la denunciante para que expresara su consentimiento para restringir el acceso público a la información confidencial, y que mediante escrito de fecha tres de mayo posterior, la parte denunciante refirió "mi decisión para restringir toda información personal y confidencial contenida en el expediente antes señalado, con el fin de salvaguardar mis Derechos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla", se pone a la VISTA del Comité de Transparencia de este Organismo Jurisdiccional el expediente al rubro indicado, para que determine lo que en derecho corresponda, en cuanto a lo procedente a la Protección de Datos Personales. Ello con la finalidad de no vulnerar los derechos de la parte quejosa, para lo cual deberá remitir a la brevedad a esta Ponencia, el documento en el que conste dicha determinación."**

Por lo que debido a la instrucción dada por la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez, en su carácter de Magistrada Presidenta del Tribunal del Electoral Estado de Puebla, dentro del expediente **TEEP-AE-015/2022**, en atención a la solicitud determinar lo que en derecho corresponda, en cuanto a lo procedente a la Protección de Datos Personales, ello con la finalidad de no vulnerar los derechos de la parte quejosa; y toda vez que la parte denunciante refirió dentro del expediente **"...mi decisión para restringir toda información personal y confidencial contenida en el expediente antes señalado, con el fin de salvaguardar mis Derechos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla..."**, y que dicho Procedimiento versa sobre la posible existencia de Violencia Política en contra de las Mujeres en razón de Género, y derivado de la revisión del expediente en el cual se observa que la parte denunciante se ostenta con carácter de REGIDORA, a la fecha de la presentación de la denuncia, de autos se aprecia que dicha designación fuera realizada para la Administración 2018-2021, por lo que resulta un hecho notorio que la parte denunciante ya no ejerce dicho cargo; por lo que con fundamento en los artículos 7 fracción X, 22 fracción II, 113, 115 fracción III, 123 fracción X, 134 fracción I, y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; y 20 Bis y 20 Ter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; para proteger los datos personales que hubiere en dicho expediente, el Comité de Transparencia **ACUERDA:** Una vez analizado el asunto a tratar y declarado procedente lo solicitado dentro de expediente **TEEP-AE-015/2022**, los integrantes del Comité señalan que aunque se advierte que la parte denunciante se adscribe como integrante de una administración municipal, el hecho denunciado se hizo consistir en lo que se considera Violencia Política en contra de las Mujeres en razón de Género. Ahora, si bien está calidad de la parte denunciante como integrantes de una administración municipal obliga a este Comité a no hacer la reserva de sus datos personales, lo



cierto es que la naturaleza de la denuncia que implica un posible acto de violencia contra las mujeres que pudiese vulnerar sus derechos fundamentales, incluso en instituciones internacionales, como la Convención Belém do Pará, a efecto de generar una mayor protección y no vulneración a la parte denunciante; en el caso, se procede a la reserva de información, por lo que se aprueba por unanimidad la protección de datos personales de la parte denunciante, en su carácter actualmente de CIUDADANA, considerando en esta protección el restringir o evitar publicar datos personales, documentos y probanzas que contengan datos confidenciales, incluyendo en esta restricción todos los documentos, pruebas, autos, y/o cualquier otro tipo de actuación judicial, que se hayan obtenido durante la sustantación, ya que estos datos son considerados como confidenciales, de igual forma la correspondiente sentencia tendrá que emitirse en versión pública y privada si hubiere dentro de la misma datos personales, para quedar registrado como **ACUERDO TEEP/CT/04/02°EXTRAORD/FEBRERO/2022**, debiendo ser comunicado lo resuelto por este Comité a la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez, magistrada ponente del asunto correspondiente.

7. Se pone a consideración la protección de los datos personales de la parte Denunciante en relación al Expediente Jurisdiccional número TEEP-AE-007/2022.

El C. Israel Argüello Boy, Presidente del Comité de Transparencia, informa que mediante acuerdo de fecha nueve de febrero de dos mil veintidós, dictado dentro del expediente Jurisdiccional identificado con el número **TEEP-AE-007/2022**, mediante el cual señala, a la letra “...La Secretaria Instructora da cuenta a la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, de la solicitud hecha de protección de datos personales para el debido resguardo por la parte denunciante, representante propietario del Partido de Acción Nacional, dentro de su escrito de fecha veintinueve de junio de dos mil veintiuno...”, así como, específicamente en su punto “**I. Datos protegidos.** Por cuanto a la solicitud de reserva y publicación de cualquier dato personal en las versiones públicas, de las resoluciones, autos, sentencias y/o cualquier otro tipo de actuación judicial, se **DA VISTA** al Comité de Transparencia de este Tribunal Electoral, para que realice los trámites atinentes, siendo esta última, la instancia que deberá determinar lo que en derecho corresponda, remitiendo a la brevedad a esta ponencia, el documento en el que conste dicha determinación.”

Por lo que debido a la instrucción dada por la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, en su carácter de Magistrada A del Tribunal del Electoral Estado de Puebla, dentro del expediente **TEEP-AE-007/2022**, en atención a la solicitud determinar lo que en derecho corresponda, por cuanto a la solicitud de reserva y publicación de cualquier dato personal en las versiones públicas, de las resoluciones, autos, sentencias y/o cualquier otro tipo de actuación judicial; toda vez que la parte denunciante se ostenta con el carácter de REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE ACCIÓN NACIONAL, y derivado de su solicitud para la protección de sus datos personales, dentro de su escrito de fecha veintinueve de junio de dos mil veintiuno; con fundamento en los artículos 21 fracción VI párrafo quinto, 22 fracción II, y 123 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; y 20 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, el Comité de Transparencia **ACUERDA:** Una vez analizado el asunto a tratar en relación a lo solicitado dentro de expediente



TEEP-AE-007/2022, los integrantes del Comité aprobaron por unanimidad que, hasta que cause estado el procedimiento jurisdiccional procede el restringir o evitar publicar documentos y probanzas que contengan datos confidenciales, incluyendo en esta restricción todos los documentos, pruebas, autos, y/o cualquier otro tipo de actuación judicial, que se hayan obtenido durante la sustantación, ya que estos datos son considerados como confidenciales, sin embargo, aún habiendo una solicitud por la parte denunciante para la protección de sus datos personales, dentro de su escrito de fecha veintinueve de junio de dos mil veintiuno, en virtud de que a su vez la parte denunciante se ostenta con el carácter de REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE ACCIÓN NACIONAL, su nombre es un Dato Personal que figura en fuentes de Acceso Público, por lo que la correspondiente sentencia deberá publicarse en su versión original, de conformidad con el artículo 85 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, para quedar registrado como **ACUERDO TEEP/CT/05/02°EXTRAORD/FEBRERO/2022**, debiendo ser comunicado lo resuelto por este Comité a la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, magistrada ponente del asunto correspondiente.

8. Revisión y en su caso ratificación de los Acuerdos aprobados durante la sesión.

El Presidente, procede a la revisión y redacción de los Acuerdos aprobados durante la presente sesión; para su ratificación. Quedando los puntos resolutive de la siguiente manera:

ACUERDO TEEP/CT/01/02°EXTRAORD/FEBRERO/2022.- Con fundamento en el artículo 21 fracción VI párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; y en los artículos 21 y 23 fracciones II, III y IV del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la Administración Pública del Estado de Puebla, el Comité de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, por Unanimidad aprueba el Orden del Día de su Segunda Sesión Extraordinaria del año dos mil veintidós.

ACUERDO TEEP/CT/02/02°EXTRAORD/FEBRERO/2022.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 7 fracción X, 22 fracción II, 113, 115 fracción III, 123 fracción X, 134 fracción I, y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el Comité de Transparencia aprueba por Unanimidad dentro de expediente **TEEP-AE-021/2022**, proteger los datos personales de la parte denunciante, en su carácter de CIUDADANO, considerando en esta protección el restringir o evitar publicar datos personales, documentos y probanzas que contengan datos confidenciales, incluyendo en esta restricción todos los documentos, pruebas, autos, y/o cualquier otro tipo de actuación judicial, que se hayan obtenido durante la sustantación, ya que estos datos son considerados como confidenciales, de igual forma la correspondiente sentencia tendrá que emitirse en versión pública y privada si hubiere dentro de la misma datos personales.

ACUERDO TEEP/CT/03/02°EXTRAORD/FEBRERO/2022.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 7 fracción X, 22 fracción II, 113, 115 fracción III, 123 fracción X, 134 fracción I, y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el Comité de Transparencia aprueba por Unanimidad dentro de expediente **TEEP-AE-062/2021**, proteger los datos personales de la parte denunciante, en su carácter de CIUDADANO, derivado de su solicitud para la protección de sus datos personales, dentro de su escrito inicial de fecha siete de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Sesión Extraordinaria No. TEEP/CT/EXT/02/2022

mayo de dos mil veintiuno, considerando en esta protección el restringir o evitar publicar datos personales, documentos y probanzas que contengan datos confidenciales, incluyendo en esta restricción todos los documentos, pruebas, autos, y/o cualquier otro tipo de actuación judicial, que se hayan obtenido durante la sustantación, ya que estos datos son considerados como confidenciales, de igual forma la correspondiente sentencia tendrá que emitirse en versión pública y privada si hubiere dentro de la misma datos personales. -----

ACUERDO TEEP/CT/04/02°EXTRAORD/FEBRERO/2022.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 7 fracción X, 22 fracción II, 113, 115 fracción III, 123 fracción X, 134 fracción I, y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; y 20 Bis y 20 Ter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; y una vez analizado el asunto a tratar, los integrantes del Comité señalan que aunque se advierte que la parte denunciante se adscribe como integrante de una administración municipal, el hecho denunciado se hizo consistir en lo que se considera Violencia Política en contra de las mujeres en Razón de Género. Ahora, si bien está calidad de la parte denunciante como integrantes de una administración municipal obliga a este Comité a no hacer la reserva se sus datos personales, lo cierto es que la naturaleza de la denuncia que implica un posible acto de violencia contra las mujeres que pudiese vulnerar sus derechos fundamentales, incluso en instituciones internacionales, como la Convención Belém do Pará, a efecto de generar una mayor protección y no vulneración a la parte denunciante; el Comité de Transparencia aprueba por Unanimidad dentro de **expediente TEEP-AE-015/2022**, la protección de datos personales de la parte denunciante, en su carácter actualmente de CIUDADANA, considerando en esta protección el restringir o evitar publicar datos personales, documentos y probanzas que contengan datos confidenciales, incluyendo en esta restricción todos los documentos, pruebas, autos, y/o cualquier otro tipo de actuación judicial, que se hayan obtenido durante la sustantación, ya que estos datos son considerados como confidenciales, de igual forma la correspondiente sentencia tendrá que emitirse en versión pública y privada si hubiere dentro de la misma datos personales. -----

ACUERDO TEEP/CT/05/02°EXTRAORD/FEBRERO/2022.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 21 fracción VI párrafo quinto, 22 fracción II, y 123 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; y 20 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, el Comité de Transparencia aprueba por Unanimidad dentro de **expediente TEEP-AE-007/2022**, hasta que cause estado el procedimiento jurisdiccional procede el restringir o evitar publicar documentos y probanzas que contengan datos confidenciales, incluyendo en esta restricción todos los documentos, pruebas, autos, y/o cualquier otro tipo de actuación judicial, que se hayan obtenido durante la sustantación, ya que estos datos son considerados como confidenciales, sin embargo, aún habiendo una solicitud por la parte denunciante para la protección de sus datos personales, dentro de su escrito de fecha veintinueve de junio de dos mil veintiuno, en virtud de que a su vez la parte denunciante se ostenta con el carácter de REPRESENTANTE DE PARTIDO POLÍTICO, su nombre es un Dato Personal que figura en fuentes de Acceso Público, por lo que la correspondiente sentencia deberá publicarse en su versión original, de conformidad



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Sesión Extraordinaria No. TEEP/CT/EXT/02/2022

con el artículo 85 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. -----

9. Cierre de la Sesión. -----

No habiendo más intervenciones, y agotados los puntos del Orden del Día, y sin que existan más asuntos a tratar, el C. Israel Argüello Boy, en su carácter de Presidente del Comité de Transparencia, del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, da por concluida la Segunda Sesión Extraordinaria del año dos mil veintidós, siendo las quince horas con cinco minutos del día en que se actúa. Firmando la presente Acta al margen y al calce, los que en ella intervienen. -----


C. ISRAEL ARGÜELLO BOY
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA


C. ELIZABETH RODRÍGUEZ GONZÁLEZ
SECRETARIA


C. JOSÉ JAIME FLORES CHÁVEZ
VOCAL